



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00229 00
DEMANDANTE : MIGUEL ALFONSO SOLARTE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar copia de la Resolución N°. 269256 del 26 de agosto de 2019 junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 numeral y 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.
2. Enunciar la dirección física y el canal digital donde el demandante recibirá notificaciones personales, distintas a la de su apoderado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Adjuntar copia de la hoja de vida del actor enunciada en el acápite de pruebas de la demanda, conforme a lo determinado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Aportar prueba del envío de copia de la demanda, de sus anexos y de su corrección, vía correo electrónico a la entidad accionada acorde con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Anexar el memorial de poder dirigido a este Despacho, con especificación de lo pretendido, incluyendo no solo la pretensión de nulidad, sino la de restablecimiento y así mismo, atendiendo a las formalidades establecidas para su otorgamiento en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, según lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Miguel Alfonso Solarte en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez